



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 046

SIGCMA

San Andrés Isla, treinta (30) de enero de 2019

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88001-23-33-000-2018-00063-00
Demandante	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA-
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, Resoluciones 414 del 7 de junio de 2018 y 575 del 8 de agosto de 2017, petición incoada por el Departamento Archipiélago al momento de interponer el presente medio de control.

De los Motivos de Suspensión.

El demandante fundamenta la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional al afirmar que los actos demandados vulneran el artículo 29 de la carta política y el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 ya que *i) los informes técnicos que dieron lugar a la sanción ambiental no fue corrido su respectivo traslado y ii) la exigencia sobre las copias del expediente sancionatorio impidió el ejercicio del derecho de defensa de la entidad territorial. iii) la procedencia del cobro coactivo con nacimiento en los actos demandados está supeitada al juicio de legalidad propio del presente medio de control.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 046

SIGCMA

Por su lado, al momento de descorrer el termino de traslado sobre la procedencia de la medida cautelar la entidad ambiental insistió sobre la legalidad de los actos demandados y la improcedencia de la suspensión provisional alegada afirmando el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, específicamente la ausencia sobre la prueba de la necesidad o prevención de un perjuicio irremediable

Requisitos para el decreto de las medidas cautelares de conformidad con la ley 1437 de 2011.

El despacho a continuación analizará las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que rigen las medidas cautelares con el fin de decantar las diferentes tipologías y los requisitos para su decreto, con lo cual luego realizar el estudio de la solicitud presentada por el demandante.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio

En atención al artículo 230 de la codificación en mención, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 046

SIGCMA

los actos administrativos. El tenor literal de la norma en mención consagra lo siguiente:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Esta misma normativa en el artículo 231 señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos. La norma señala expresamente lo siguiente:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 046

SIGCMA

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De las normas antes analizadas, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Existen requisitos formales de procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011). Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 046

SIGCMA

sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).

Estudio de los requisitos materiales de procedibilidad para la suspensión provisional del acto administrativo, cuando en la demanda se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Estudio de la vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, ley 1437 de 2011).

Ahora bien, de los motivos de suspensión alegados por el accionante, solo uno de ellos es pasible de ser analizado conforme los requisitos legales previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la supuesta violación del artículo 29 constitucional por infracción del derecho de contradicción de las pruebas técnicas



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 046

SIGCMA

que dieron origen a los actos demandados, las restantes justificaciones en procura de la imposición de la medida cautelar en estudio serán descartadas por no guardar relación con la infracción superior que se alega, es decir, el costo para la reproducción de copias procesales propende precisamente garantizar el derecho de contradicción de su solicitante, el valor de su importe es una realidad ineludible de orden puramente físico que propende el eficiente uso del presupuesto público, de igual manera no resulta cierta la afirmación del demandante cuando supedita la viabilidad de un determinado procedimiento ejecutivo con fundamento en los actos administrativos demandados, pues de estos se presume su legalidad hasta tanto sean declarados nulos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, objeto mismo del presente medio de control, sin que la interposición de la sola demanda genere un efecto suspensivo de la ejecutoriedad inherente de los actos administrativos.

Dicho lo anterior, del libelo introductorio se pretende únicamente la nulidad de los actos administrativos demandados, resoluciones 414 y 575 de 2018 siendo relevante el careo de estos con las normas supuestamente vulneradas, es decir arts. 48 y 53 de la Ley 1437 de 2011 siempre que el fundamento de la vulneración tenga nacimiento en la transgresión del art. 29 de nuestra carta magna y de ello repose material probatorio allegado con la petición.

Se tiene entonces que los artículos 48 y 53 de la Ley 1437 de 2011 refieren la duración del término probatorio dentro del trámite sancionatorio administrativo general y la posibilidad de acceso a la realización de procedimientos y trámites ante la administración de manera electrónica.

Sobre el primero de los artículos referidos, el peticionario aduce la ausencia del trámite de traslado con relación a los informes técnicos del 6 de abril del 27 de octubre de 2016, generando una sanción inmediata por medio del auto 630 del 30 de diciembre de 2016; afirmación que no haya sustento con la realidad si se tiene en cuenta en primer lugar que el referido acto no comprende la imposición de sanción alguna, el auto 630 del 30 de diciembre de 2016 únicamente dio apertura



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 046

SIGCMA

al proceso sancionatorio ambiental por considerar la corporación ambiental hallar mérito para ello y en segundo lugar, de los mencionados informes técnicos no se depreca la obligación de su traslado, los mismos nacen del ejercicio de la labor preventiva o protectora de los recursos naturales que le competen a la entidad ambiental, cuya controversia se realiza única y necesariamente luego del respectivo pliego de cargos que señale la comisión de infracciones a la normatividad ambiental.

Afirma también la pretermisión del periodo probatorio en la expedición de la resolución 575 del 8 de agosto de 2018, al respecto el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 remite en cuanto al trámite de recursos a la normatividad general prevista en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 79 de donde se extrae que la resolución del recurso se hará de plano excepto cuando: medie la solicitud, la necesidad o el aporte de pruebas siempre que existan multiplicidad de sujetos implicados con la decisión recurrida, en donde del escrito de reproche visible de folios 81 a 92 no se vislumbra ninguno de los mencionados eventos, siendo procedente su resolución de plano conforme la norma ya referida.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 414 de 7 de junio de 2018 y 575 del 8 de agosto de la misma anualidad proferidas por CORALINA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.